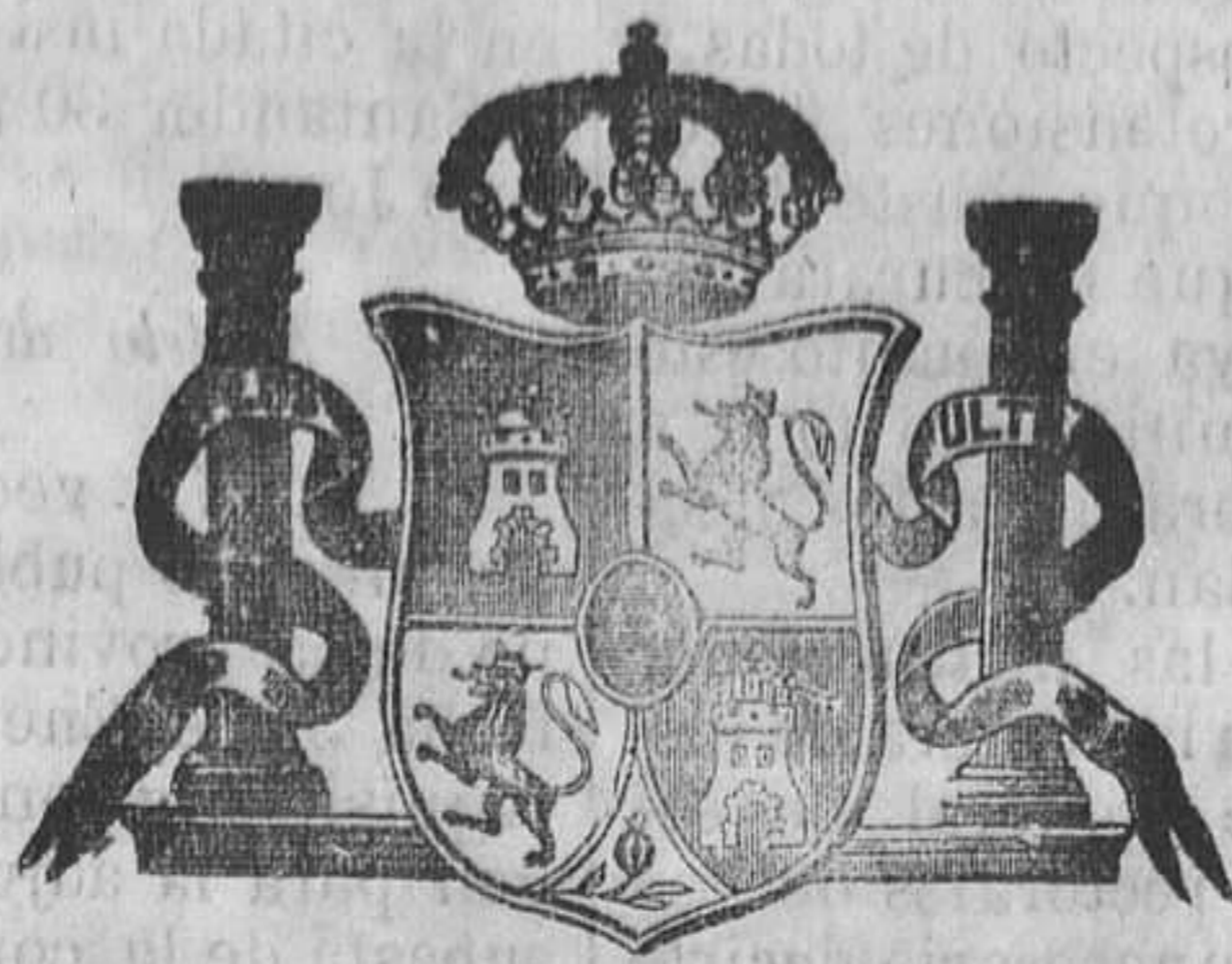


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTAÑESA, calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

Parte oficial de la Gaceta.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (Q. D. G.), y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Establecimientos penales.—Sección 1.ª —Negociado 1.º

Enterada la Reina (q. D. g) del expediente instruido en este Ministerio con motivo de las dudas suscitadas por el Gobernador de la provincia de Zaragoza acerca de la clasificacion que deba hacerse entre las cárceles de Audiencia y las de partido, y consiguientemente á la forma y proporcion en que haya de satisfacerse por quien corresponda el gasto que ocasiona el personal, material y manutencion de los presos de las que se consideren comprendidas en el primero de dichos conceptos; y teniendo presente la distincion que tanto la ley de prisiones de 26 de Julio de 1849 como las diferentes disposiciones dictadas con posterioridad han hecho entre unos y otros establecimientos: visto el informe emitido sobre el particular por la Audiencia de Zaragoza; y considerando que no es equitativo el obligar al Ayuntamiento de una capital ó á los pueblos de un partido á levantar por sí solos las cargas que gravitan sobre las prisiones que existen en la misma capital por el solo hecho de hallarse dentro de su recinto ó de la jurisdiccion del partido, cuando están siendo abrigo y sirviendo de custodia á los detenidos de toda la provincia y de las demás que componen el territorio de la Audiencia respectiva, ha tenido á bien S. M. declarar:

1.º Que son cárceles de Audiencia la de aquellas capitales en que se hallen establecidos estos Tribunales,

2.º Que las obligaciones del personal, material y manutencion de presos de dichas cárceles se satisfagan en justa proporcion por el Ayuntamiento de la capital, por los de los pueblos de todos los partidos de la provincia en que resida la Audiencia, y por las Diputaciones provinciales comprendidas en la jurisdiccion de aquel Tribunal.

Y 3.º Que por el Gobernador de la provincia en que se halle establecida la Audiencia se forme todos los años, ántes del primer dia de Enero, el presupuesto de los gastos de las cárceles de que se trata en las dos disposiciones anteriores, para cuya redaccion deberá tener á la vista un estado que formará la Junta del ramo, en que se espresen el número de presos pertenecientes á cada una de las localidades comprendidas en la demarcacion del territorio de la Audiencia que hayan existido durante el año natural y el tiempo que por término medio hayan permanecido en el establecimiento; y despues de oír sobre el particular á las corporaciones que deban contribuir, elevará dicho presupuesto original á esa Direccion general de Establecimientos penales para su aprobacion.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia, y á fin de que desde luego se dé el oportuno cumplimiento á estas disposiciones en lo que concierne al presupuesto que han de redactar los Gobernadores de las provincias, á quienes compete para las obligaciones correspondientes al próximo año económico que han de incluirse en los respectivos presupuestos provinciales y municipales. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 19 de Enero de 1867.—Gonzalez Brabo.

Sr. Director general de Establecimientos penales. (Gaceta número 25.)

GOBIERNO

DE LA

Provincia de Santander.

La Direccion general de Propieda-

des y derechos del Estado comunica á este Gobierno con fecha 19 del actual la circular siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado de Real orden á esta Direccion general, con fecha 5 del corriente mes, lo que sigue:

Ilmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha servido expedir el decreto siguiente:

Tomando en consideracion lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el de Gracia y Justicia y el muy Reverendo Nuncio de Su Santidad,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.º Bajo el concepto de huerto y campo anejo á las casas rectorales, ya sea conocido con este nombre ó con el de iglesario, manso ú otro, se considera exceptuada y escluida de la venta, conforme al artículo 6.º del Convenio otorgado con la Santa Sede en 25 de Agosto de 1859, la finca que haya venido disfrutando y poseyendo gratuitamente el Párroco para su comodidad y recreo y para las necesidades de su casa, aunque no esté materialmente unida á esta.

Art. 2.º Queda por lo tanto escluido de la excepcion lo que constituya ó haya constituido un conjunto ó colectividad de bienes que forme ó haya formado la renta del Párroco, de la parroquia ó de la Iglesia.

Art. 3.º Cuando el Párroco no tenga casa, no dejará sin embargo de conservársele el huerto, si existe la finca que haya poseido en tal concepto con las condiciones marcadas en el art. 1.º

Art. 4.º No será tampoco obstáculo para la conservacion de la finca el que por cruzarla algun camino ó por otra causa análoga aparezca dividida en mas de un trozo la que se reclame, si su estension y el importe de sus productos dan á conocer que se ha considerado como una regalfía del Párroco y no como base ó fundamento de su renta. Si sobre la estension hubiese dudas, se fijará con imparcial criterio, procurando que no esceda de una y media ó dos hectáreas, teniendo en cuenta las condiciones del terreno y las circunstancias especiales de la localidad.

Art. 5.º Los Diocesanos y los Gobernadores, previo el reconocimien-

to pericial que crean oportuno, separarán al punto la finca que deba ser exceptuada, remitiendo sin demora los expedientes al Gobierno para la resolucion que proceda. Mientras los expedientes se instruyen y terminan, se respetarán las fincas á que se refieren. Los demás bienes que deban quedar fuera de la excepcion serán comprendidos en un inventario adicional que se formará al mismo tiempo con arreglo al artículo 15 del Real decreto de 21 de Agosto de 1860, para que se permuten y vendan.

Art. 6.º Los Gobernadores, de acuerdo con los Diocesanos, obrarán con la mayor actividad y con la mejor armonía para no perjudicar á la Iglesia ni al Estado. Los expedientes, con todas las justificaciones que sean necesarias para probar la naturaleza y origen de la finca y la posesion en que ha estado el Párroco de disfrutarla gratuitamente, se instruirán de oficio sin causar á los Párrocos gasto ni gravámen alguno.

Art. 7.º El Gobierno dictará las disposiciones necesarias para la pronta y fácil ejecucion de cuanto queda dispuesto, procurando que se resuelvan de una vez todas las excepciones de los pueblos de cada diócesis que correspondan á una misma provincia.

Dado en Palacio á 4 de Enero de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

De orden de S. M. lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes.»

Y con el fin de que se cumpla con la mayor precision y exactitud cuanto se previene en el preinserto Real decreto, esta Direccion General ha acordado que se observen las reglas siguientes:

1.ª Recibida que sea esta Circular en ese Gobierno de provincia, se publicará sin demora en el Boletín Oficial de la misma, invitando á todos los párrocos de ella que se crean con derecho al disfrute de huerto ó campo anejo á sus respectivas casas rectorales, ya sea conocido con este nombre, ó con el de iglesario, manso ú otro, á que presenten en la Administracion de Hacienda pública la

oportuna solicitud, en el preciso término de sesenta días, á contar desde la fecha en que aparezca en dicho periódico.

2.ª Pasado que sea ese término, se procederá á la formación de un expediente general de escepcion de huertos de esa provincia, con objeto de que, si es posible, se resuelvan todas de una vez, con arreglo á lo prevenido en el art. 7.º del espresado Real decreto.

3.ª Ese expediente se instruirá en la Administracion de Hacienda pública y deberá abrazar: todos los individuales que se estén tramitando en las oficinas provinciales, y no haya llegado el caso de ser remitidos aún á este Centro directivo; todos los que hayan sido devueltos á las mismas para la ampliacion de diligencias; todos los que se remitan ahora, con el fin de que se engloben en aquel y que pendian de acuerdo de esta Direccion; y todas las nuevas reclamaciones que se hayan presentado con arreglo á la prevencion primera.

4.ª Se procurará consignar en él todas las pruebas necesarias á justificar la estension de cada una de las fincas que se trate de exceptuar, así como ha venido disfrutándose y poseyéndose gratuitamente por el Párroco para su comodidad y recreo y para las necesidades de su casa.

5.ª Estas pruebas se aducirán de oficio, y consistirán: en los datos ó antecedentes que puedan obtenerse de las oficinas del Estado ó de la Diócesis; en los informes que se juzgue oportuno pedir á las corporaciones ó funcionarios dependientes de uno ú otra; y, en caso de necesidad, en los reconocimientos periciales que haya que hacer para fijar la verdadera estension y demás circunstancias de la finca cuya escepcion se pida.

6.ª Con objeto de evitar la duplicidad de concesiones, se hará constar también con escrupuloso esmero, respecto de cada uno de los reclamantes, si en la actualidad viene ó no disfrutando alguna otra finca rústica en igual concepto al de que ahora se trata; y en caso afirmativo, se consignará cuál sea ésta, su estension, linderos, clase de cultivo á que se dedique, y las demás circunstancias que puedan conducir á formar una idea exacta de su verdadera importancia; así como la orden en virtud de que haya sido exceptuada y se posea y disfrute gratuitamente por el párroco.

7.ª Obtenidos esos datos, formará la Administración tres relaciones, en que se comprenderán todos los expedientes individuales que constituyan el general, y que serán clasificados en esta forma: La primera abrazará las reclamaciones que en su concepto puedan acordarse favorablemente de plano, por resultar con claridad, y sin género alguno de duda, que reúnen las condiciones legales para la escepcion. La segunda contendrá las que con la misma seguridad puedan denegarse desde luego, por aparecer idéntica prueba de que carecen de esos requisitos. Y la tercera abarcará las que, por no existir una justificación directa y bastante para resolverlas en sentido afirmativo ó negativo, deban sujetarse á mas amplia instrucción, segregándose del expediente general, para seguir por separado cada uno de ellos en particular, con el fin de decidir individualmente, y con mas conocimiento de causa, el caso concreto á que se refieran.

8.ª Instruido así el expediente, le pasará la Administración á ese Gobierno, el que, poniéndose de acuerdo con el Diocesano en la for-

ma que estime oportuno, consignará en él su opinion respecto de todas y cada una de las pretensiones deducidas; cuidando de que conste también la de aquel, que procurará armonizar con la suya en cuanto esté de su parte, y remitiéndolo todo á esta Direccion general para los efectos que correspondan.

Al dar á V. S. las instrucciones que preceden sobre la manera de instruir el expediente general de escepcion de huertos rectorales de esa provincia, juzgo innecesario decirle cosa alguna acerca de la verdadera inteligencia, en su parte sustancial, de las disposiciones contenidas en el Real decreto á que se refieren, que, por ser tan claras y precisas, no me parece necesitan de mas detalladas prevenciones, y me concreto tan solo á recomendar á V. S. que despliegue la mayor actividad y celo en la evacuacion de un servicio que es de tanta importancia para los intereses de la Iglesia y del Estado, á fin de que se cumplan con estricta justicia las prevenciones que contiene.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial invitando á todos los Párrocos que se crean con derecho á los bienes que determina esta disposicion para que presenten en la Administracion de Hacienda pública de esta provincia la oportuna solicitud dentro del término de 60 días á contar desde su publicacion en este Boletín, á fin de que pueda formarse el expediente general de escepcion á que se refiere el Real decreto que queda inserto.

Santander 24 de Enero de 1867.— El G. A., Francisco Malo Garcés.

SECCION DE FOMENTO.

Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Reales órdenes de 14 de Diciembre de 1865, 23 de Julio y 20 de Diciembre del año próximo pasado, este Gobierno ha señalado el dia 23 de Febrero inmediato á las doce de la mañana para la adjudicacion en pública subasta de la construccion y establecimiento de una barca para el paso de personas en el rio Besaya y sitio denominado «Vado de la Barquera á Campuzano,» término de Torrelavega, por no haber tenido efecto la primera.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en la oficina de este Gobierno, hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento del mismo para conocimiento del público las condiciones que han de servir de base al remate y las disposiciones antes citadas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, teniendo presente que el tipo máximo admisible en el remate será el de seis céntimos por pase de cada persona que aproveche la barca y no esté exenta de pago.

La cantidad que ha de consignarse como garantía provisional del resultado de dicho acto en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia será la de 50 escudos en metálico ó en acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la instruccion.

En el caso de que resultaren dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion

abierta en los términos prevenidos en la citada instruccion.

Santander 30 de Enero de 1867.— José Jover.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Santander con fecha 30 de Enero de 1867, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de la construccion y establecimiento de una barca para el pase de personas en el rio Besaya y sitio denominado «Vado de la Barquera á Campuzano,» se compromete á tomar á su cargo este servicio con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, cobrando por el pase de cada persona la cantidad de... (Aquí la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda proposicion en que no se espese determinadamente la cantidad escrita en letra por la que se compromete el proponente á tomar á su cargo espresado servicio.)

(Fecha y firma del proponente.)

Comercio.

En cumplimiento y á los efectos de lo preceptuado por Real orden de 10 de Octubre de 1862, se inserta á continuacion la matrícula de comerciantes formada por la Seccion de Comercio de la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio.

Las personas que se conceptúen indebidamente incluídas ó eseluidas de la referida matrícula dirigirán su reclamacion en debida forma á este Gobierno de provincia, dentro del preciso término de veinte días á contar desde la publicacion de la presente.

Los Sres. Alcaldes de la provincia cuidarán de esponer al público por el término espresado el Boletín Oficial donde se inserte esta circular, dándome á seguida cuenta de haberlo verificado.

Santander 30 de Enero de 1867.— El Gobernador, José Jover.

Rectificacion de la matrícula de comerciantes capitalistas de la provincia de Santander, hecha por la Seccion tercera de la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio de la misma con los datos suministrados por la Administracion principal de Hacienda pública, en cumplimiento de lo prescrito por Real orden de 10 de Octubre de 1852 y su aclaratoria de 24 de Diciembre siguiente:

Aguntamientos.	Nombres
Santander.	D. Juan Pombo.
Id.	Sres. Hijos de Dóriga.
Id.	D. Gerónimo R. de la Parra.
Id.	D. Juan de Abarca.
Id.	Sres. M. N. Polanco y compañía.
Id.	Sres. Hijos de Pedraja.
Id.	Sres. Abascathermanos
Id.	Sra. Viuda de Pujol.
Id.	D. José M. de Aguirre.
Id.	Sra. Viuda de Cagigas é hijo.
Id.	Sres. J. Alejandro Bustamante.
Id.	Sres. Aparicio é Hijo y Antonio Labat.
Id.	Sres. Gallo Hermanos.
Id.	D. Carlos Sierra.
Id.	Señores Bustamante y Gallo.

Santander.	Sres. Torriente Hermanos.
Id.	D. Rafael V. y Michelena.
Id.	D. Genaro Mowinkel y compañía.
Id.	D. Indalecio S. Porrúa.
Id.	D. Agustin Gonzalez Gordon.
Id.	Sres. Haro y Vazquez.
Id.	D. J. R. Revilla y compañía.
Id.	D. Indalecio A. Toca.
Id.	Don Manuel Gonzalez Corral.
Id.	Sres. Cortiguera Cagigas y compañía.
Id.	Sres. D. Vicente Gutierrez y Casa-Fon.
Id.	Sres. Perez y García.
Id.	D. Isidro Castanedo.
Id.	Sres. Zumelzu y Crespo
Id.	D. Luis García.
Id.	Sres. Abad y compañía
Id.	D. Zoilo Quintanilla.
Id.	Sra. Viuda de D. Julian Alday.
Id.	D. Canuto R. Martinez.
Id.	D. José Ceballos Bustamante.
Id.	D. Bonifacio F. de la Vega.
Id.	Don Tomás Gomez y compañía.
Id.	D. Antonio García Solar.
Id.	Sra. Viuda de D. Leon Rodriguez.
Id.	Don Fermin de la Pedrera.
Id.	Sres. Lubers y Pardo.
Id.	D. Gabriel del Campo.
Id.	D. Prudencio F. Regatillo.
Id.	D. Casimiro Jado.
Id.	D. José Martinez Zorrilla.
Id.	Sra. Viuda de Winchs.
Id.	D. Antonio Muller.
Id.	D. Sisto del Diestro.
Id.	D. Julian Gurtubay.
Id.	D. Ramon Arechae-derra.
Id.	D. Mauricio Cuesta.
Id.	D. Eusebio Aparicio.
Id.	D. Benito Otero Rosillo.
Id.	D. Bernabé Irun.
Id.	Sres. Hijos de D. Francisco Diaz.
Id.	D. Francisco Camus.
Id.	Sres. P. Larrínaga y compañía.
Id.	D. Antonio Lera.
Id.	D. E. Ortiz de la Torre y compañía.
Id.	D. Francisco Sanchez Bustamante.
Id.	D. Eduardo G. Rios y compañía.
Id.	D. Antonio Paz.
Id.	D. Ramon Cañal Vígil.
Id.	D. Tomás Pesada.
Id.	D. José María Lopez.
Id.	D. Tomás Taylor.
Id.	D. Ramon Cubria.
Id.	Manuel Huidobro.
Id.	Sres. Hijos de Gandarillas.
Id.	Sres. Huerta Cabrero y compañía.
Id.	D. Ramon Arce Nuñez.
Id.	D. Antonio Cabrero.
Id.	D. Ramon Montero.
Id.	Sra. Viuda de D. Pedro Fernandez Quevedo y compañía.
Id.	D. José María Salas.
Id.	Sr. Ruben Moisse.
Id.	Sres. Bustamante Hermanos.
Id.	D. Leonardo G. Dosal.
Id.	D. Santiago Oyarvide.
Id.	D. J. A. Sarisola.
Id.	D. Rufina Fernandez.

Santander. Sres. Martínez y compañía.
 Id. Sres. Diego y Sanchez.
 Id. Sres. Pereda y compañía.
 Id. D. Lucas Zúñiga.
 Id. D. Francisco Antonio Castilla.
 Id. D. Ramon Lomas.
 Id. Sres. Balbontin y Uz-cudun.
 Id. Sres. Balbontin y Ma-rañano.
 Id. Sres. S. I. Hermanos.
 Id. D. Francisco Revuelta Hermanos.
 Id. D. Agustín de la Incera
 Id. Sres. Fardo y Hermano
 Id. D. Francisco Gomez Camino.
 Id. D. Alejandro Valle.
 Id. D. Mariano Illera.
 Id. D. Celestino Cacho.
 Id. D. Manuel Oria Ruiz.
 Torrelavega D. Manuel Bustamante
 Id. D. Manuel Fuente Villa
 Id. D. Pedro Isal Campu-zano.
 Val de S. Vi-
 cente. Don Manuel Sanchez Portilla.
 Id. D. Pedro Blanchar.
 Santander 14 de Enero de 1867.—
 El Vicepresidente de la Sección de Comercio, Juan R. de la Revilla.

19 de Octubre de 1853, en la inteli-gencia de que serán preferidos los que se hallen comprendidos en el artículo 1.º de dicha disposición.
 Santander 28 de Enero de 1867.—
 El G. A., Francisco Malo y Garcés.
 3—2

REGENCIA

DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

En la Gaceta de Madrid del 17 del corriente se halla inserta la Real orden siguiente:
 (Véase la Real orden inserta en el Boletín Oficial número 88, correspondiente al lunes 21 de Enero.)
 Lo que por disposición del Sr. Regente de este Superior Tribunal comunico á VV. para su mas exacta observancia y puntual cumplimiento, dando aviso á S. S.ª de quedar enterados de esta circular.
 Dios guarde á VV. muchos años.
 —Burgos 24 de Enero de 1867.—
 Francisco Blanco de Mendizábal.
 Sres. Jueces de primera instancia y Notarios de la provincia de Santander.

Providencias judiciales.

D. Melquiades de Rozas y Azuela, Juez de primera instancia de este partido.
 Por el presente cito, llamo y emplazo á Marcos Fernandez Herrero, natural de Selaya, para que en el término de 15 dias se presente en este Juzgado y Escribanía del actuario á ser notificado de la sentencia re-

caída en la causa que se le ha seguido sobre hurto de ropas á Ramon Ortiz, vecino de la Vega de Pas, apercibido de que en otro caso se hará dicha notificación en los estrados del Tribunal.
 Dado en Villacarriedo á 23 de Enero de 1867.—Melquiades de Rozas y Azuela.—P. S. M., Miguel Mazorra.

D. Pedro Tomás Mantilla y los Rios, Notario del Colegio de Burgos en el distrito del antiguo Valle de Cabuérniga.
 Doy fé: como por el Sr. D. Ecequiel Ramirez de Arellano, Juez de primera instancia de este partido, se ha dictado la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia.—En Valle de Cabuérniga á 11 de Diciembre de 1866, el Sr. D. Ecequiel Ramirez de Arellano, Juez de primera instancia de este partido, en vista de estos autos de menor cuantía seguidos entre partes, de la una D. Fernando de Hoyos, vecino de Mazcuerras, demandante, y en su representacion el procurador D. Pedro Juan de Mier Olea, y de la otra D. Roman Diaz de la Campa, vecino de Cos, residente actualmente en Jerez de la Frontera, demandado, y en su rebeldía los estrados del Juzgado, sobre pago de mil reales.

Y resultando que en 13 de Agosto último, el citado procurador Mier Olea interpuso demanda de menor cuantía en nombre de D. Fernando de Hoyos contra el D. Roman Diaz de la Campa, fundándose en que en 20 de Julio del año pasado de 1865 el Diaz de la Campa firmó un pagaré por cantidad de mil reales al plazo preciso de un año, y en favor de don Juan Manuel de Hoyos, hermano de su representado, como valor recibido de mano de este por el ante dicho

D. Roman, hallándose á continuacion del mismo documento el endoso que de este crédito hizo el D. Juan Manuel en favor en su citado hermano D. Fernando en cambio de la misma cantidad el que aquel representa, y en ocasion de tener que ausentarse aquel de este país. Que como el D. Fernando de Hoyos contaba los dias para recobrar de mano del deudor D. Roman los mil reales á su favor transferidos al vencimiento del plazo del pagaré, se presentó con este en la casa del firmante, y visto que ni este se hallaba en ella, y antes bien se habia ausentado á Andalucía sin dejar quien respondiese á esta obligacion, formuló de todo protestas por ante Notario público, como así resultaba del testimonio que acompañaba; por lo que concluyó suplicando que el Juzgado se sirviera condenar al D. Roman Diaz de la Campa que realizase el pago de los mil reales prometidos, y no satisfechos, con mas el interes de seis por ciento desde la espresada fecha de 20 de Julio y en todas las costas que se han originado:

Resultando que conferido traslado de la precitada demanda al D. Roman Diaz de la Campa, dejó trascurrir el término sin esponer cosa alguna, por lo que la parte actora le acusó la rebeldía, solicitando se tuviera por acusada, y por contestada la demanda, lo que así se estimó por auto de 11 de Octubre último:

Resultando que recibidos los autos á prueba se propuso únicamente durante su término por el demandante la testificat, y la confesion judicial de lo demandado respecto á la firma y rúbrica que se halla á continuacion del pagaré:

Considerando que la parte de don Fernando de Hoyos no ha justificado cumplidamente la legitimidad del pagaré objeto de la demanda:

SUBSECRETARÍA.—NEGOCIADO 1.º—CIRCULAR.

Aunque por el estudio que V. S. debe hacer de la ley para el gobierno y administracion de las provincias promulgada en esta fecha, echará de ver desde luego que en ella se modifican algunos artículos del reglamento sobre el modo de proceder los Consejos provinciales en los negocios contenciosos de la Administración, aprobado por Real decreto de 1.º de Octubre de 1845, todavia considerando la Reina (q. D. g.) lo importante de la materia, y de conformidad con el parecer del Consejo de Estado, se ha servido mandar que V. S. y ese Consejo provincial, sin perder de vista lo prevenido en los artículos 91, 96 y 97 (1) de la misma ley, tenga presente:

- 1.º Que el art. 1.º del espresado reglamento está modificado por el 95 (2) de la ley, en cuanto el último exige que para la decision final de los negocios contenciosos asistan precisamente tres Consejeros.
- 2.º Que debiendo ser Secretario del Consejo el mismo de la Diputacion provincial, con arreglo al art. 47 de aquella ley, no ha de desempeñar las funciones de tal Secretario un Oficial del Gobierno de la provincia, segun disponia el art. 5.º del referido reglamento (3).
- 3.º Que el art. 10 de este se halla reformado por los números 4.º y 5.º del art. 55 de la misma ley, en los cuales se dispone que los empleados que se mencionan sean nombrados y separados, ó meramente propuestos por las Diputaciones provinciales; pero que subsiste la prevencion de que para destituir á los Uguieres ha de intervenir causa justa (4).
- 4.º Que cuando el Gobernador de la provincia no asista al Consejo, deberá presidirlo el Consejero nombrado por el Gobierno, segun lo dispuesto en el art. 66 de la ley: que á falta de Presidente desempeñará sus funciones el mas antiguo por el orden de nombramiento; y si estos fuesen de la misma fecha, el de mas edad, considerándose en esto reformado el art. 17 del reglamento.
- 5.º Que las funciones atribuidas en el art. 19 de este al Goberna-

(1) Art. 90, 95 y 96 de la ley reformada.
 (2) Art. 95 de id. id.
 (3) Reformado segun el art. 63 de la ley.
 (4) Idem segun el art. 47 de id.

dor de la provincia, serán desempeñadas por el Consejero designado para presidir cuando aquél no asista.

6.º Que las demandas de la Administración, de los particulares ó de las corporaciones, han de presentarse dentro de los plazos improporables señalados en el art. 93 (1) de la ley en la Secretaría del Consejo provincial en dias y horas hábiles, debiendo el Secretario poner al pié de las mismas demandas la nota de su presentacion, y facilitar al interesado que lo pidiere documento bastante para acreditarlo, quedando en esto reformado el art. 23 del reglamento.

7.º Que los artículos 24 y 25 del mismo reglamento están modificados por los 93 y 94 (2) de la ley; porque con arreglo á estos, el Consejo provincial, en vista de la demanda, debe consultar al Gobernador si procede ó no la via contenciosa acompañando copia de la demanda misma, y aquella autoridad ha de resolver dentro de tercero dia, cumpliéndose lo demás que prescribe el referido art. 94 (3).

8.º Que el art. 42 del reglamento está igualmente reformado por el art. 90 (4) de la ley, en cuanto este manda que la vista del pleito sea pública, sin establecer escepcion alguna, aunque las deliberaciones han de ser secretas.

9.º Que la Hacienda, los demás ramos de la administracion central, la provincia y los Ayuntamientos han de estar representados en estos juicios en la forma que prescribe el art. 92 (5) de la ley, que modifica el 44 del reglamento.

10. Que las apelaciones para ante el Consejo de Estado de los fallos de los Consejos provinciales, á escepcion de los que recaigan en las cuentas municipales, no serán admisibles en litigios cuyo interes no llegue á 200 escudos, en virtud de lo mandado en el art. 98 (6) de la ley, y no ya á consecuencia de la disposicion que se cita en el artículo 68 del reglamento de 1.º de Octubre de 1845.

11. Que de las apelaciones que se interpongan de los fallos de los Consejos provinciales sobre las cuentas municipales conocerá el Tribunal de Cuentas del reino, en virtud, no solo de lo dispuesto en el art. 109 (7) de la ley de Ayuntamientos á que se refiere el 70 del

(1) Art. 92 de la ley reformada.
 (2) Art. 92 y 93 de id. id.
 (3) Art. 93 de id. id.
 (4) Art. 89 de id. id.
 (5) Art. 91 de id. id.
 (6) Art. 97 de id. id.
 (7) Art. 111 de id. id.

Considerando que no habiendo probado el demandante la procedencia de la obligacion que ha motivado la reclamacion de los mil reales de que se trata, debe por lo mismo ser absuelto el demandado, de conformidad á lo dispuesto en la ley primera, título catorce, partida tercera, dijo: que debia absolver y absolvía á don Roman Diaz de la Campa de la demanda contra él deducida en estos autos por D. Fernando de Hoyos y Perez, á quien se condena en las costas; y por esta su sentencia definitivamente juzgando, que se hará notoria respecto al D. Roman Diaz en los estrados del Juzgado, y por edictos que se fijarán en las puertas de los mismos, insertándose en el Boletin Oficial de esta provincia con arreglo á lo prevenido en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, así lo pronunció, mandó y firma estando en audiencia pública dicho Sr. Juez, de que doy fé.—Ecequiel Ramirez de Arellano.—Ante mí: Pedro Tomás Mantilla y los Rios.

Así resulta á la letra la sentencia preinserta de la existente en la demanda de su razon á que hago referencia. Y á solicitud del procurador D. Pedro Juan de Mier Olea doy el presente que signo y firmo en Valle á 24 de Enero de 1867.—Pedro Tomás Mantilla y los Rios.

D. Tomás Fernandez Gonzalez, Juez de paz de esta villa y Regente de la jurisdiccion ordinaria del partido por indisposicion del propietario, etc.

Hago saber: que el dia 25 del próximo mes de Febrero se rematarán en la sala de Audiencia de este Juzgado á las once de su mañana las fincas siguientes:

Primeramente una tier-

ra en término del pueblo de Villamoñico y sitio de la Peña del Hoyo, de cabida de una fanega de sembradura tragal, que linda por Regañon, Solano y Cierzo ejido de Concejo y por Abrego tierra de Carlos Alonso, vecino de dicho pueblo, tasada en reales.....

Otra tierra en el mismo término y sitio que la anterior, de cabida de una fanega de sembradura, que linda Solano ejido de Concejo, Abrego tierra de Gregorio Lopez, vecino del mismo, Cierzo tierra de la Fábrica de la Iglesia y Regañon otra de la Capellanía, tasada en.....

La tercera parte de una casa en término de dicho pueblo y barrio de S. Pedro, señalada con el número cuatro, que mide ochenta y seis piés de línea por cuarenta y dos de fondo, y se compone de habitacion en alto y bajo, cuadra, corral y pajar; y linda por Abrego calle Real, Cierzo casa de Eleuterio Garcia, Regañon casa de herederos de Fernando Garcia y Solano corral de Eleuterio Garcia; cuyo total de casa se halla gravada con diez reales de aniversario, y ha sido tasada dicha tercera parte en.....

Y la tercera parte de un molino en término de dicho pueblo y sitio del Juncal, con su cauce y presa, con dos piedras, que mide doce piés de línea por otros doce de fondo; y linda por Cierzo, Abrego, Regañon y So-

640

320

9.000

lano con ejido de Concejo, y dicha tercera parte se halla tasada en la cantidad de 700

Total rvn..... 10.660

Propios estos bienes de Víctor Gonzalez Villalobos, vecino de dicho pueblo de Villamoñico, se venden de órden judicial á instancia del procurador D. Casto Diaz Martinez Conde, en nombre de D. Alejandro Gutierrez Mediavilla, de esta vecindad y comercio, para pago de principal y costas en la demanda ejecutiva que le ha promovido dicho procurador.

Lo que se anuncia al público para que el que quiera interesarse en la licitacion concorra dicho dia, en el que estará de manifiesto el espediente, y en el entretanto en el oficio del suscrito escribano.

Dado en Reinosa á 23 de Enero de 1867.—Tomás Fernandez.—De órden de S. S., Matías Rodriguez.

DIRECCION GENERAL
DE RENTAS ESTANCADAS
Y
LOTERIAS.

En el sorteo celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.^a Vicenta Gebelli y Pamies, hija de D. Miguel, soldado del Batallon franco de Cataluña, muerto en el campo del honor.

Madrid 21 de Enero de 1867.—El Director general, Estéban Martin ez.

Anuncios particulares.

La comision nombrada por varios acreedores á la Empresa del ferrocarril de Isabel II, cumpliendo su encargo, invitan á todos los que representen créditos contra la misma por medio de pagarés, para que se sirvan concurrir por sí ó por persona autorizada por carta al Salon del Consulado de esta ciudad el dia 11 á las 6 de la tarde con el objeto de que se ocupen de un asunto del mayor interés para los mismos.

Santander 29 de Enero de 1867.— Los individuos de la Comision, Fulgencio Soriano, Romualdo Solo, José Cabello Martinez, Isidro Gonzalez por D. M. C., Felipe Benito Villegas.

PALMAS PARA EL DOMINGO DE RAMOS.

Se invita á los Ayuntamientos y Cabildos y á todas las personas que deseen tener para dicho dia palmas blancas, se sirvan nombrar en esta ciudad una persona que se encargue de hacer el pedido á D. Ignacio Soriano Hernandez, calle de la Compañía, número 3, quien tomará nota de las que deseen para que las puedan tener en su poder ocho ó diez dias antes de dicho Domingo de Ramos. Se advierte que las palmas serán desde 3 á 3 1/2 varas de largo y su precio muy módico. Tambien se admiten encargos de palmas pequeñas para niños.

Se reciben los pedidos solo hasta el último dia del mes de Febrero. 12—7

Imprenta de La Abeja Montañesa. calle de la Compañía número 5, cuarto bajo.

mismo reglamento, sino tambien de lo que se prescribe en el 81 (1) de la relativa al gobierno y administracion de las provincias.

12. Finalmente, que la cita de la ley de 2 de Abril de 1845 que se hace en el art. 77 del reglamento, ha de entenderse en lo sucesivo que se refiere á la promulgada en esta fecha.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y el del Consejo provincial, y á fin de que disponga su insercion en el Boletin Oficial de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1863.—Vaamonde.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(1) Art. 80 de la ley reformada.

do presente que á la autoridad superior está reservada la resolucion en los mismos asuntos.

Art. 11. Los Subgobernadores se abstendrán de ejecutar acto alguno por el cual puedan considerarse invadidas las atribuciones que por la ley de Ayuntamientos corresponden á los Alcaldes como administradores de los pueblos; pero espondrán á los Gobernadores cuanto juzguen conveniente sobre las disposiciones que en aquel concepto adopten las autoridades locales.

Art. 12. Los Subgobernadores darán á los Gobernadores en los períodos que estos determinen, ó inmediatamente cuando el caso lo exija, noticia de todos los sucesos que afecten al órden, salubridad y bienestar de los pueblos, y del estado en que se hallen los diferentes ramos de la Administracion.

Art. 13. Los Subgobernadores, por regla general, no podrán comunicar directamente con los Ministros; pero lo harán en casos muy urgentes, dando cuenta al mismo tiempo á los Gobernadores.

El Gobierno no obstante establecerá las escepciones que el bien del servicio aconseje respecto de lo que se dispone en este artículo.

Art. 14. Todas las disposiciones de los Subgobernadores pueden ser modificadas ó revocadas por los Gobernadores, salvos los casos en que por razon de ley ó de la materia á que se refieran las providencias, lo sean ante otras autoridades y en otra forma.

Art. 15. Los Subgobernadores serán superiores inmediatos de los Alcaldes de la demarcacion, y el conducto por donde estos se comuniquen con el Gobernador de la provincia.

Art. 16. En cada Subgobierno habrá uno ó dos oficiales del cuerpo de la Administracion civil de los destinados al Gobierno de la provincia. Estos serán elegidos por el Gobernador, y disfrutarán el sueldo de su clase.

Art. 17. El Oficial único, ó el de mayor categoría y sueldo, ó el mas antiguo en igualdad de circunstancias, desempeñará el cargo de Secretario.

Art. 18. En ausencias y enfermedades del Subgobernador, desempeñará interinamente sus funciones el Oficial Secretario, ó la persona que se designe de Real órden por el Ministerio de la Gobernacion.

Aprobado por S. M. por Real decreto de esta fecha.—Madrid 25 de Setiembre de 1863.—Vaamonde.